

2019



**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**ABOGACÍA**

**UNIONES CONVIVENCIALES**

**Límite Temporal al Derecho de Habitación: Análisis  
Constitucional.**

**Autor: Sergio Esteban López**

**N° de Legajo: VABG11068**

**D.N.I: 32.001.298**

**Tutora: Romina Verri**

## Agradecimientos

Si de algo estoy seguro en ésta vida, es que todo aquello que vale la pena, tiene mucho de esfuerzo y aún más de coraje. Siento que éste viaje ha transcurrido de manera veloz, y que el resultado de tanto sacrificio, por fin va a dar sus frutos.

En éste tramo final, quiero agradecer principalmente a mi madre, por la fe y el amor que siempre me guio durante cada momento. Por haber sido la fuente de valores que me acompañan en cada objetivo que emprendo, y por amarme tal y como soy.

A Pamela, amor de mi vida, qué felicidad poder caminar de tu mano por éste hermoso sendero lleno de metas a conquistar. ¡Qué dicha compartir mis días a tu lado!

## Resumen

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a través de la ley 26.994, promueve la regulación legal de las denominadas uniones convivenciales, las cuales, carecían de regulación expresa en el ordenamiento jurídico. Dicha regulación, se adecúa a las necesidades actuales, dado que incorpora en su marco normativo numerosas modificaciones en lo que respecta al derecho de familia, abarcando situaciones sociales que antes no estaban protegidas por la ley.

Unos de los tantos temas novedosos que se desprenden de ésta institución, alumbrados por el Código Civil y Comercial, dentro del Derecho de Familia, es el derecho real de habitación del conviviente supérstite, el cual, posee un carácter asistencial, del mismo modo que, el derecho real de habitación del cónyuge sobreviviente, aunque este último con diferencias notables respecto al primero.

La intención de este trabajo será justamente analizar en profundidad la legislación de las uniones convivenciales, con motivo de lograr una mejor información de los beneficios que emanan de ellas. Especialmente, indagando sobre la constitucionalidad en el trato diferencial que el Código unificado otorga al conviviente y cónyuge supérstite, con relación al derecho real de habitación.

**Palabras Claves:** Uniones Convivenciales – Familia – Derecho – Habitación Real – Constitucionalidad.

## Abstract

The new Civil and Commercial Code of the Nation, through the law 26.994, promotes the legal regulation of the so-called coexistence unions, which, lacked express regulation in the legal system. This regulation is adapted to current needs, since it incorporates numerous changes in its regulatory framework regarding family law, encompassing social situations that were previously not protected by law.

One of the many issues that arise from this new civil institution, lighted by the civil and commercial rights, is the real right of room of the survival partner. At the beginning, this right had the characteristic of welfare character, the same way that the real right of the room of the surviving spouse. Although they had notable differences.

The intention of this work will be precisely that, the analysis of the convivial union's legislation, with the purpose of achieving a better information about the benefits that emanate from them. Especially, inquiring about the constitutionality in the differential treatment with the unified Code grants the partner and the surviving spouse, in relation to the real right of habitation.

**Key Words:** Coexistence Unions - Family - Right - Royal Room - Constitutionality.

## Índice

Introducción.....	6
<b>CAPITULO I UNIONES CONVIVENCIALES – ASPECTOS GENERALES.....</b>	<b>9</b>
Introducción.....	10
1.1 Uniones Convivenciales: Concepto. ....	10
1.2 Principios que rigen a las uniones convivenciales .....	11
1.3 Caracteres.....	12
1.4 Requisitos para su regulación legal.....	14
1.5 Causas que determinan el incremento de las uniones convivenciales .....	15
1.6 Fundamento constitucional de su protección jurídica .....	16
1.7 Jurisprudencia de la CIDH.....	17
Conclusión parcial .....	17
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>19</b>
<b>REGISTRACIÓN Y EFECTOS DURANTE LA CONVIVENCIA.....</b>	<b>19</b>
Introducción.....	20
2.1 Registración y prueba .....	20
2.2 Efectos de convivencia – Piso mínimo obligatorio.....	21
2.3 Pactos de convivencia.....	24
Conclusión parcial .....	25
<b>CAPÍTULO III CESE DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES.....</b>	<b>27</b>
Introducción.....	28
3.1 Cese: Concepto .....	28
3.2 Causales.....	28
3.3 Efectos .....	29
3.4 Atribución de la vivienda familiar .....	30
Conclusión parcial .....	32
<b>CAPÍTULO IV DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE.....</b>	<b>34</b>
Introducción.....	35
4.1 Derecho real de habitación – Concepto .....	35
4.2 Conviviente supérstite: requisitos y límite temporal.....	36
4.3 Diferencias con relación al derecho real de habitación del cónyuge supérstite .....	36
4.4 Fundamentos de la diferenciación del derecho real de habitación del conviviente y el cónyuge supérstite.....	38
4.5 Inconstitucionalidad.....	39
Conclusión parcial .....	40

<b>CONCLUSIÓN Y PROPUESTA .....</b>	<b>42</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>45</b>

## Introducción

El concubinato es una institución que viene de antaño, pero que no tenía una regulación expresa en la ley. Hoy podemos tomarla como una novedosa manera de regular las relaciones entre parejas que, conforme al Código Civil y Comercial se denominan “Uniones Convivenciales”.

Ésta novel modalidad familiar está regulada en el Libro Segundo, Título III, del código recientemente mencionado. A través de cuatro capítulos, son definidas en el artículo 509 como: *“aquellas uniones basadas en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”*.

El fundamento de este trabajo surge de la comparación realizada entre el régimen legal de las uniones convivenciales y el del matrimonio, donde se pudo apreciar una diferencia notable respecto al derecho real de habitación del conviviente supérstite, el cual, tienen un límite temporario, mientras que el cónyuge puede acceder a ese derecho de forma vitalicia.

La problemática gira en torno a determinar si, ¿es constitucional el límite temporario que el Código Civil y Comercial asigna al derecho real de habitación del conviviente supérstite en las uniones convivenciales?; partiendo de ésta prerrogativa, el objetivo general girará en torno al análisis de dicho problema, así como también, se buscará indagar respecto de qué bienes comprende ese derecho real, cuál es el régimen legal respecto del conviviente y del cónyuge a fin de tomar conocimiento de las similitudes y diferencias entre ambas instituciones y, sobre todo, realizar un análisis crítico sobre el trato diferencial que el Código otorga al conviviente supérstite respecto del conyugue, con relación al tal beneficio.

Es menester destacar que, si el debate virara respecto de la concepción de familia que tiene una y otra institución, la Constitución Nacional consagra el principio de familia en su artículo 14 bis, otorgando una protección integral sin hacer distinción respecto de qué tipo de familia se refiere tal tutela jurídica<sup>1</sup>. Ni siquiera los Tratados de Derechos Humanos de los que forma parte la nación, distinguen entre una y otra, de modo que, comprende tanto al matrimonio como a las uniones convivenciales. Es por ello, que la hipótesis que rige el presente escrito, incurre en que el límite asignado por el Código Civil y Comercial de la Nación, al derecho real de habitación del conviviente supérstite, atenta contra el mencionado artículo de la Carta Magna y, también, respecto del artículo 16 de la misma, el cual consagra el principio de igualdad y no discriminación<sup>2</sup>.

Para tratar el problema de investigación y los objetivos descriptos, se realizará un trabajo de investigación de tipo cualitativa, documental y descriptiva. Se analizará y revisará el instituto de las uniones convivenciales y, dentro de éstas, el derecho real de habitación del conviviente supérstite. También los diferentes textos legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre la materia, con el fin de lograr una comprensión más precisa de los hechos que importan a la temática en cuestión.

---

<sup>1</sup> Constitución Nacional Argentina. Capítulo I: “Declaraciones, derechos y garantías”. Art. 14 bis: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.” - [Ley N° 24.430]

<sup>2</sup> Constitución Nacional Argentina. Capítulo I: “Declaraciones, derechos y garantías”. Art. 16: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.” - [Ley N° 24.430]

Este trabajo estará compuesto por cuatro capítulos a desarrollar. En el Capítulo I se abordarán aspectos generales de las uniones convivenciales, como ser concepto, caracteres, fundamentos, etc.; en el Capítulo II se hará hincapié a todo lo relativo a la registración y prueba de las uniones de hecho, los pactos de convivencia y los efectos que se desprenden de la institución mientras dure la convivencia.

En el Capítulo III se expondrán las causales de extinción de las uniones convivenciales y las consecuencias que derivan de dicho cese y, por último, en el Capítulo IV se investigará en profundidad lo relativo a la atribución de la vivienda familiar en caso de muerte de uno de los convivientes y, las diferencia que presenta éste instituto con relación al derecho real de habitación del conyugue supérstite.

**CAPITULO I**  
**UNIONES CONVIVENCIALES – ASPECTOS GENERALES**

## **Introducción**

El estado de familia es uno de los atributos inherentes a las personas, la sitúa en el rol que desempeña dentro de su círculo más cercano, y es un derecho de carácter irrenunciable. Ésta concepción, la de pertenecer a una familia, sufrió cambios a lo largo de la historia, integrarlas no solo implica formar parte de un matrimonio, sino que hoy también se pueden considerar familias a aquellas que son producto de las uniones convivenciales. Para una cosmovisión de la temática, éste primer capítulo pretende introducir al lector en la figura del artículo 509 del Código Civil y Comercial, en él se abarcarán aspectos generales tales como: concepto, caracteres, protección y regulación jurídica, su constitucionalización dentro de las ramas públicas y privadas, sus principios rectores, entre otros.

### **1.1 Uniones Convivenciales: Concepto.**

Tal como se mencionó en la etapa preliminar del presente escrito, las uniones convivenciales se remontan a larga data, como una modalidad de familia alejada de la formalidad de las instituciones civiles. Sin embargo, aun cuando carecían de la posibilidad de inscripción que hoy gozan, no cesaron en reflejar altos índices en su elección. Es por ello que, con la reforma de 1994, se amplían la concepción de familia, se pudo separar terminologías vetustas de aquellas que ya comenzaron a formar parte del vocabulario jurídico, aun cuando demoraron prácticamente 21 años en hacerlo.

En 2012, el Anteproyecto del Código Civil y Comercial expuso los términos peyorativos a los cuales respondía la figura del hoy artículo 509. Dicho escrito, precisaba que tal elección familiar ya merecía tener precisión técnica, reflejando un significado más apropiado y real con respecto a la convivencia, a compartir la vida con una pareja, fundando dicha unión en afectos independientes de la orientación sexual que tengan. Es por ello, que el primer concepto que arroja la comisión es:

Unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente entre dos personas que comparten un proyecto de vida en común, cualquiera sea su orientación sexual. (Lorenzetti, Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci, 2011, pág. 69-70)

Éste concepto ciertamente fue pulido al llegar al texto final, implicando de manera culminante, que es ésa la manera en que tal modalidad familiar debe ser llamada.

## **1.2 Principios que rigen a las uniones convivenciales**

Los principios que regulan a las relaciones de familia, en particular a las uniones convivenciales, son la libertad, solidaridad y responsabilidad “[...] *de la mano, permiten la configuración de una familia convivencial que el Código Civil y Comercial sanciona.*” (Lloveras, et al., 2015, p. 475).

El principio de libertad se ve plasmado en la autonomía de la voluntad, principio que permite a las personas elegir libremente la forma de vida familiar que prefieren:

El resguardo constitucional que avala la existencia de las uniones convivenciales como una de las formas familiares admitidas en el derecho infraconstitucional -CCyC- es el respeto por el proyecto de vida autorreferencial, el derecho a la intimidad, la igualdad, la no discriminación y la solidaridad familiar (Murillo Muñoz, 2006, pág. 232)

De éste modo, así como existe el derecho de contraer nupcias, existe la misma posibilidad de no casarse, y elegir diversas formas de formar una familia.

Tal como lo explica Lloveras (2015) “*Para el sistema que intenta respetar la diversidad que surge del ejercicio de la autonomía personal, el matrimonio no puede erigirse como el único instrumento jurídico para provocar consecuencias a diversas formas familiares*”.

Lloveras (2015) respecto del principio de no discriminación, afirma que el matrimonio y las uniones convivenciales son dos modalidades de familia distintas, de modo que, establecer una regulación para ambas no conforma una violación al principio

de igualdad, pero si el trato es diferente en ambos tipos de uniones y en sus entornos, deberá fundarse en distinciones que sean razonables.

El principio de solidaridad familiar recae en las partes que constituyen la unión dotándolas de responsabilidad, de la obligación de aportar ayuda ante las contingencias que pudieran surgir en el núcleo familiar. No pudiéndose desconocer derechos y obligaciones fundamentales de la unión convivencial.

### **1.3 Caracteres**

Una de las tantas particularidades a resaltar del código unificado es su claridad de redacción, ésta muchas veces simplifica términos y adelanta la continuación de otros. De ésta manera, se puede afirmar que los presupuestos que caracterizan a las uniones convivenciales, ciertamente se desprenden de su concepto. Éstas son: singulares, públicas, notorias, estables, permanentes y demuestran indistinción en el sexo de los convivientes. Ello implica que el concepto se encuentra a la altura de las necesidades de la sociedad de hoy.

Desde un primer momento, las uniones de hecho responden a la singularidad como un reflejo de la monogamia que las parejas deben presentar a la hora de su vivencia y registración, ésta característica es de índole esencial y se refleja en el proyecto de vida en común que conforma dicha pareja.

Con respecto a los caracteres de publicidad y notoriedad, éstos tienen cercana relación, en virtud de la exteriorización que éstas uniones presentan en la comunidad. Es por ello que *Lloveras, Orlandi y Faraoni* (2015) afirman que no deben ser disimuladas, ocultadas o abstraídas de la posibilidad del conocimiento de terceros. Ello permitiría separar las convivencias lícitas, de aquellas que persiguen finalidades fraudulentas. Del mismo modo, ésta dualidad simplifica la comprobación al momento de la registración,

ya que se precisa de testigos que puedan acreditar la existencia de tal unión, teniendo cabal conocimiento de ello.

Del mismo modo en que la notoriedad y publicidad tienen relación, los caracteres de estabilidad y permanencia también encuentran aspectos que los vinculan. Ambos impulsan la durabilidad de la pareja en el tiempo, eliminando la noción de que al no portar del formalismo que sí tiene el matrimonio, éstas uniones son más probables a fracasar en periodos cortos de tiempo. Ésta noción podría interpretarse como emanada de prejuicios subjetivos, puesto que existen familias fruto de uniones convivenciales que se extienden en igualdad de durabilidad de matrimonios institucionalmente registrados. Para fomentar dicha durabilidad y permanencia, uno de los requisitos que solicita la registración, es un periodo de convivencia no menor a dos años.

El último carácter implica una importante conquista de derechos para las parejas homoparentales, ya que se encuentra relacionado a la irrelevancia del sexo de los miembros de la unión. Debido a que se encuentra fundado en presupuestos constitucionales, tales como la igualdad y libertad, principios emanados de la Carta Magna y representativos del Derecho de Familia, los cuales responden adecuadamente a la realidad social que las familias viven actualmente.

Hace mucho tiempo que la concepción de familia tradicional, dejó de ser suficiente para representar a las personas que comparten un proyecto en común basado en afectos románticos. Ahora existen familias ensambladas, monoparentales, homoparentales, entre muchas otras, y todas ellas tienen el factor común de ése proyecto de vida, ése deseo de cohabitar. Es por ello que, dejar de lado la idea de “hombre y mujer”, es completamente adecuado para la evolución de éstos grupos familiares.

## **1.4 Requisitos para su regulación legal**

Para Azpiri (2015), la constitución de una unión convivencial precisa de una serie de requisitos básicos que las partes deben cumplimentar, para que dicha unión pueda generar efectos jurídicos. Ello también puede evidenciarse en el art. 510 del CCyCN, donde la norma requiere de la mayoría de edad en ambos convivientes; la inexistencia de vínculos de parentesco en línea recta o por afinidad; la ausencia de impedimentos de ligamen u otras registraciones convivenciales simultáneas, y la exigencia de un periodo de dos años de convivencia como mínimo.<sup>3</sup>

En primer lugar, la mayoría de edad es un requisito vital para determinar la madurez psíquica y afectiva que las partes poseen, esto les permite entender la complejidad del acto jurídico que pretenden realizar. Lloveras, Orlandi y Faraoni (2015) afirman que una de las tantas diferencias con el matrimonio, recae en que no existe la posibilidad de dispensar la falta de edad en los convivientes, ya que constituye un requisito insoslayable a los efectos de que dicha unión pueda generar efectos. (pág. 125).

Los vínculos de parentesco, ya sea que se traten de línea recta o por afinidad, constituyen causales que imposibilitan su inscripción. En el primer caso, emana de una postura de orden natural, cultural, biológico y ético en contra del incesto; mientras que la prohibición en la afinidad, según Lloveras (2015) supone la subsistencia o existencia de vínculos parentales, generados con anterioridad a la unión convivencial.

La exigencia en la ausencia de impedimentos de ligamen y la existencia de una unión convivencial simultánea, están relacionadas al carácter de singularidad que portan

---

<sup>3</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de familia- Título III: Uniones Convivenciales- Capítulo I: "Constitución y Prueba". Art. 510 "Requisitos": "El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que: a) los dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años".- [Ley N° 26.994]

las uniones. En éste sentido, se alude al carácter monogámico que éstas deben contener, a fin de que se pueda evitar conflictos en su eficacia.

Por último, el período de convivencia de dos años implica el tiempo requerido para que la unión pueda producir efectos, supone la estabilidad de la que se derivan resultados jurídicos. Dicho piso temporal mínimo, actúa como condicionante para su vigencia.

### **1.5 Causas que determinan el incremento de las uniones convivenciales**

Existen numerosas causas que determinan el incremento de las uniones convivenciales. Kemelmajer de Carlucci (2014) expresa que: “Las razones por las cuales una pareja decide no contraer matrimonio son variadas: una opción personal y voluntaria, razones legales, económicas, ideológicas y culturales”.

Las justificaciones que surgen de una opción personal y voluntaria, se relacionan a la decisión que la pareja toma en conjunto, es decir, el momento en el que deciden no acudir a la institución del matrimonio como manera de conformar un núcleo familiar.

Las causas culturales están relacionadas a la educación, costumbres y la etnia de la pareja, tal como lo afirma Belluscio (2015). Ésta carencia de educación, muchas veces impide a los convivientes comprender puntualmente los pros y contras de la institución del matrimonio, y terminan por acudir a las uniones convivenciales como una manera menos complicada de formalizar una relación.

El aspecto económico está relacionado a la imposibilidad de los convivientes de poder costear una vida matrimonial. Muchas veces, entienden que las uniones convivenciales son suficientes a la hora de poder incluir a la pareja en la obra social o a los hijos, frutos de la unión, como la carga familiar que posibilita el salario.

Las causas ideológicas contienen a las parejas actuales, quienes están convencidos de que el formalismo del matrimonio ya no es necesario para identificarse como familia o pareja. Se apartan de prácticas tradicionales y las imposiciones de la sociedad, para ser ellos mismos quienes marcan el curso de su relación, de sus nuevas tradiciones.

## **1.6 Fundamento constitucional de su protección jurídica**

Existen numerosas razones que respaldaron la exigencia de protección de las uniones convivenciales. Ya en el art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>4</sup> se exponía el fragmento: “[...] *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*”.

Entendiendo la evolución que tiene el concepto de familia, dicho fragmento normativo, sostiene que las familias, independientemente que fueran originadas en el matrimonio, tienen el derecho a ser protegidas de la sociedad y el Estado.

Desde la reforma de 1994, éstos tratados internacionales fueron revestidos de jerarquía constitucional gracias al artículo 75 inc. 22. De modo tal que la familia, forma parte del bloque de constitucionalidad federal, tal como lo afirma Lloveras (2015), y por éste motivo su protección es garantizada de manera amplia.

La Carta Magna vuelve a priorizar a la familia en el tercer párrafo de su artículo 14 bis, donde declara la protección integral de la misma, su defensa y otros beneficios<sup>5</sup>. Del mismo modo prioriza la igualdad ante la ley, en su artículo 16.

---

<sup>4</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) Art. 16: 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

<sup>5</sup> Constitución Nacional Argentina. Capítulo I: “Declaraciones, derechos y garantías”. Art. 14 bis: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador:

## **1.7 Jurisprudencia de la CIDH**

Las uniones convivenciales son entendidas por Chechile (2015) como: “la unión entre dos personas, cualquiera sea su orientación sexual, que comparten un proyecto de vida común, basado en relaciones afectivas de carácter singular, públicas, notorias, estables y permanentes”.

Entre los antecedentes jurisprudenciales de mayor relevancia, que sustentan la figura convivencial, se encuentra el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, en el mismo:

La Corte observó que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se define y protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.<sup>6</sup>

Éste fallo amplía la comprensión del término familia, fuera de la concepción tradicional, abarcando otras formas de vida en común, tal como lo implican las uniones convivenciales.

### **Conclusión parcial**

Luego del desarrollo del primer acápite, se puede arribar a una primera conclusión: las uniones convivenciales se presentan como una nueva forma de unión

---

condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.” - [Ley N° 24.430]

<sup>6</sup> CIDH, 24/02/2012, “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, resumen de la sentencia [en línea], [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_239\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_239_esp.pdf)

afectiva que emana derechos y obligaciones para sus integrantes, antes de su regulación, encontraba respaldo en fuentes doctrinarias y jurisprudenciales.

Ésta afirmación, permite responder cuál es la normativa vigente que las protege, en éste caso es el Código Civil y Comercial, la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, los cuales forman el bloque de constitucionalidad federal.

A su vez, lo expuesto en el actual apartado, permite evidenciar el largo camino histórico que atravesó dicha institución, para poder ser hoy reconocida normativamente. Las uniones pudieron complejizar su figura mediante caracteres, principios reguladores y requisitos obligatorios, lo que les permite instaurarse formalmente como la nueva institución del derecho de familia que actualmente es.

**CAPÍTULO II**

**REGISTRACIÓN Y EFECTOS DURANTE LA CONVIVENCIA**

## **Introducción**

Dentro del actual apartado, se expondrán contenidos referentes a la registración de las uniones convivenciales, su prueba, los efectos que surgen durante la convivencia, el piso mínimo obligatorio a respetar y algunas breves similitudes y diferencias con el matrimonio.

El objetivo del presente capítulo se origina en la necesidad de introducir al lector de lleno en la institución de las uniones convivenciales, para que pueda resolver cuestiones planteadas en el introito del actual trabajo final de grado, preguntas respecto de la necesidad de registrar las uniones para que puedan gozar de protección, o respecto del piso mínimo obligatorio y el régimen que comprende a las uniones. Todo ello se expondrá a continuación.

### **2.1 Registración y prueba**

La registración y prueba de las uniones permite a los convivientes simplificar las maneras en que pueden acreditar la existencia de la pareja, ésta medida se encuentra regulada en el artículo 511 del CCyCN<sup>7</sup> y es inscripta en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

Desde un primer momento, se puede afirmar que no existe un carácter de obligatoriedad en dicho acto jurídico; la registración se produce sólo con finalidades probatorias, tal como se expresó recientemente, se pretende simplificar la manera en que una persona pueda comprobar que comparte un proyecto de vida en común con otra.

---

<sup>7</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de familia- Título III: Uniones Convivenciales- Capítulo I: “Constitución y Prueba”. Art. 511 “Registración”: “La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios. No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente. La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes” - [Ley N° 26.994]

El artículo 511 expresa que las cuestiones que el derecho privado de familia encuentra relevantes a registrar son: la existencia de la unión, el cese de la misma<sup>8</sup>; los pactos convivenciales certificados por instrumentos públicos o privados (sus modificaciones y recisiones) y restricciones judiciales respecto de la enajenación y partición de la vivienda familiar, cuando se atribuye a un ex conviviente.

Con respecto a la prueba, la aclaración que realiza el articulado en su párrafo final, reitera ése carácter no obligatorio de la registración. De hecho, en los fundamentos que dieron origen al CCyCN, Lorenzetti et al. (2011) expone que: *“La registración no es un requisito para la existencia o configuración de las convivencias, sino para facilitar su prueba y, en algún caso, para oponibilidad a terceros”*.

A su vez, se puede afirmar que la registración también aporta a la economía judicial, eximiendo a dicha jurisdicción de tener que resolver el cese de las uniones convivenciales, quedando dicha tarea, en manos de los funcionarios titulares de los registros civiles.

## **2.2 Efectos de convivencia – Piso mínimo obligatorio**

De la vida en común que comparten los convivientes, se deriva una serie de efectos jurídicos que se encuentran regulados en el Título III, Capítulo III del Código Civil y Comercial de la Nación, desde el artículo 518 al 522. Dichos efectos, buscan garantizar la protección del piso mínimo obligatorio que cubre a ambos convivientes, siempre y cuando, persista el proyecto de vida en común<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de familia- Título III: Uniones Convivenciales- Capítulo IV: “Cese de la convivencia. Efectos”. Art. 523 “Causas del cese de la unión convivencial”: “a) por la muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.” - [Ley N° 26.994]

<sup>9</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de familia- Título III: Uniones Convivenciales- Capítulo III: “Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia”. Art. 518 “Relaciones patrimoniales”: “Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo

El piso mínimo obligatorio responde a aquellos efectos que no pueden ser alterados por los pactos de convivencia, o la falta de ellos. Se trata de derechos derivados de la convivencia tales como: la asistencia durante la vida en común, la contribución de los gastos del hogar; la responsabilidad por deudas ante terceros; y la protección de la vivienda familiar.

La asistencia durante la convivencia implica la prestación de ayuda que se brinda la pareja. Dicha prestación se encuentra basada en principios de igualdad, responsabilidad y solidaridad. Medina (2016) afirma que la solidaridad se origina entre personas que la ley considera que forman parte de una relación jurídica, en la cual la necesidad de uno debe concurrir con la posibilidad de otro. Se igualdad de situaciones fácticas vinculantes, a partir de las cuales se crea la obligación de solidaridad.

Lloveras, Orlandi y Faraoni (2015) expresan que la asistencia abarca aspectos materiales y espirituales. Los convivientes, no cabe duda, se deben mutuamente alimentos, exclusivamente durante la convivencia” (p. 225). Dicha prestación posee un límite temporal, ya que solo perdura durante la convivencia.

Con respecto a la contribución de los gastos del hogar, Kemelmajer de Carlucci y Herrera (2016) afirman, que se trata de “*una consecuencia ineludible del proyecto de vida en común*”. Se encuentra regulada en el art. 520 del código unificado<sup>10</sup> y comprende las mismas obligaciones que poseen los cónyuges durante la vida en matrimonio<sup>11</sup>: a) La

---

estipulado en el pacto de convivencia. A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en éste Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.” - [Ley N° 26.994]

<sup>10</sup>Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de familia- Título III: Uniones Convivenciales- Capítulo III: “Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia”. Art. 520 “Contribución a los gastos del hogar”: “Los convivientes tienen la obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455” - [Ley N° 26.994]

<sup>11</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de familia- Título II: Régimen Patrimonial del Matrimonio- Capítulo I, Sección 3ª: Disposiciones comunes a todos los regímenes. Art. 455 “Deber de Contribución”: “Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

contribución al propio sostenimiento, del hogar y los hijos comunes, en proporción a sus recursos; y b) la contribución a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

Los gastos comprenden vestimenta, mantenimiento de la vivienda familiar, impuestos, expensas, gastos escolares, de salud, entre otros. En virtud de ello, Lloveras, (2015) expresan que:

La valoración del aporte que cada uno debe efectuar a título de contribución a la vida de la familia simboliza el desarrollo de una vida en común, como proyecto autorreferencial y comprende los aportes en especie, pero también aquellos que emanan de la vida doméstica y ostentan un peso valorable en la idea de contribuir (p. 239).

Otro de los efectos contemplados en el código es la responsabilidad por deudas ante terceros, regulado en su art. 521<sup>12</sup>. Siempre y cuando dichas deudas fueran originadas de las necesidades ordinarias del hogar, el sostenimiento mutuo, la educación y las necesidades médicas de los hijos.

Por último, y quizás uno de los efectos más importantes, es la protección de la vivienda familiar, regulada en el art. 522 del CCyN<sup>13</sup>. Éste efecto es controversial, ya que, aun cuando se afirmó que no existe obligatoriedad en la registración

El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.” - [Ley N° 26.994]

<sup>12</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de familia- Título III: Uniones Convivenciales- Capítulo III: “Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia”. Art. 521 “Responsabilidad por las deudas frente a terceros”: “Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461.” - [Ley N° 26.994]

<sup>13</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de familia- Título III: Uniones Convivenciales- Capítulo III: “Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia”. Art. 522 “Protección de la vivienda familiar”: “Protección de la vivienda familiar. Si la unión convivencial ha sido inscripta, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido. Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia. La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro”. - [Ley N° 26.994]

convivencial, para la protección de la vivienda, es requisito necesario que se encuentre registrada para que pueda producir los efectos necesarios.

La inscripción permite que ningún conviviente pueda disponer sobre los derechos del inmueble familiar sin el consentimiento del otro. Del mismo modo, tampoco podrá disponer de los muebles indispensables en él contenidos o transportarlos fuera de él. Si así ocurriera, en el caso en que un conviviente omitiera dicha disposición, todos los actos que hubiera realizado sin dicho consentimiento, podrán ser declarados nulos, dentro de un plazo de seis meses. Del mismo modo, tampoco podrá ejecutarse la vivienda por deudas contraídas con posterioridad a la inscripción, salvo que hayan sido adquiridas por ambos convivientes.

### **2.3 Pactos de convivencia**

Los pactos convivenciales son acuerdos entre los convivientes, en los cuales se detalla los derechos y obligaciones que deben cumplir durante la vida en común y luego de su cese.

Éstos acuerdos se llevan a cabo gracias al principio de autonomía de la voluntad, regulada en el art. 513 del código unificado<sup>14</sup>, y entendida por Nino (1989) como *“la capacidad que tenemos los seres humanos de decidir qué queremos hacer con nuestras vidas, de diseñar y poner en marcha nuestro propio plan vital”*. Dicho autor sostenía que, para que la autonomía pueda ser efectiva se debía contar con opciones reales. De éste modo, la pareja puede decidir con libertad lo que desea regular para su vida en común, siempre y cuando garantice el piso mínimo obligatorio expuesto con anterioridad.

Para Lloveras (2015) existen tres tipos de pactos: los que regulan la convivencia y tienen en cuenta las necesidades primarias de sus miembros; las contribuciones del

---

<sup>14</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de familia- Título III: Uniones Convivenciales- Capítulo II: “Pactos de Convivencia”. Art. 513 “Autonomía de la voluntad de los convivientes”: “Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522”. - [Ley N° 26.994]

hogar, y la administración de los bienes; los que regulan cuestiones futuras, a posteriori del cese de la convivencia, como la atribución del hogar, los bienes y el cuidado de los hijos; y, los que regulan cuestiones manifiestas del cese.

Los límites de los pactos convivenciales tienen que ver con el respeto al orden público, no pueden vulnerar derechos de la pareja y muchos menos omitir lo dispuesto por el piso mínimo obligatorio, tal como dispone el art. 515 del código unificado<sup>15</sup>.

Como requisito insoslayable se encuentra la formalidad en la cual deben ser redactados dichos pactos. Éstos deben ser realizados de manera escrita ante escribano público, de acuerdo a lo dispuesto por Lloveras (2015).

La modificación de los mismos puede ser realizada en cualquier momento de la convivencia, por ambos convivientes. Tales modificaciones pueden ser totales o parciales, según la necesidad de las partes, y pueden ser rescindidos de la misma manera, por ambos convivientes.

### **Conclusión parcial**

Éste capítulo abarcó la importancia de la registración y los pactos convivenciales para las uniones, y se terminó por resolver una de las cuestiones que siempre se suscitan en torno a ellas, si son o no, obligatorios. Éste desarrollo permite afirmar que no lo son.

Del mismo modo, se presentó a la figura de la autonomía de la voluntad como requisito necesario en la registración y los acuerdos convivenciales, ya que ésta les otorga la libertad de decisión.

Otra temática relevante que reflejó éste capítulo es la importancia del piso mínimo obligatorio y su no afectación por los pactos y sus modificaciones, ya que son garantías protectorias a las partes durante la vida en común. De éste modo, se puede

---

<sup>15</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de familia- Título III: Uniones Convivenciales- Capítulo II: “Pactos de Convivencia”. Art. 515 “Límites”: “Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.”. - [Ley N° 26.994]

hacer notar al lector, cómo se va complejizando la figura convivencial desde su acreditación.

**CAPÍTULO III**  
**CESE DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES**

## **Introducción**

Una vez que se presentaron los aspectos generales de las uniones convivenciales, las formas de registración y los pactos de convivencia, será laborar del actual acápite cerrar el panorama general de dicha figura del derecho de familia.

Se expondrán los conceptos básicos del cese, las causales que pueden originarlo, los efectos que emanan del mismo, y lo que sucede con la vivienda familiar una vez que concluye la convivencia.

### **3.1 Cese: Concepto**

El cese de las uniones alude a la culminación del proyecto de vida en común que la pareja compartía durante la convivencia. Implica su ruptura, y la misma acarrea una serie de efectos en las partes.

Tal como se expuso en el segundo capítulo del presente escrito, el art. 511 del CCyCN expone que tanto la existencia, su extinción, como los pactos que emanen de la pareja, deben ser inscriptos en el registro civil de la jurisdicción local, ello fundado solo en fines probatorios. Dicha inscripción puede ser solicitada por mutuo acuerdo de los convivientes o de manera unilateral con notificación fehaciente a la contraparte.

### **3.2 Causales**

Las razones que originan la culminación de la unión convivencial se encuentran reguladas en el artículo 523 del CCyCN, éste enumera causales tales como la muerte de uno de los convivientes; la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento; la celebración del matrimonio o una nueva registración de unión de cualquiera de los dos convivientes; por el matrimonio de la pareja; por acuerdo mutuo o unilateral y por el cese de la convivencia mantenida, fuera de aquella interrupción emanada en razones

laborales o de índole similar, siempre y cuando persista la intención de continuar con el proyecto de vida en común<sup>16</sup>.

De las causales expuestas cabe resaltar, en primer lugar, a la originada en la muerte de uno de los convivientes o la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento, se produce la ruptura inevitable de la unión y de los efectos mantenidos durante la convivencia. El aspecto negativo de ésta causal radica en la carencia de vocación hereditaria que posee el conviviente supérstite.

Cuando dicha ruptura se origina por mutuo acuerdo de las partes, ello implica una coincidencia en la autonomía de la voluntad de ambas partes, quienes dan por culminado el proyecto de vida en común. Pero cuando el cese surge de la voluntad unilateral de uno de los convivientes, ésta debe ser debidamente notificada al otro para que pueda tener conocimiento de la situación de pareja. De éste modo, el cese tiene eficacia y los efectos pueden librarse debidamente.

Es menester destacar que, la notificación puede realizarse por cualquier medio fehaciente, siempre y cuando otorgue certeza, ya sea a través de una carta documento, un acta notarial, etc. (Lloveras et, al. 2015, p. 284).

### **3.3 Efectos**

Los primeros efectos que surge con la ruptura de la unión convivencial, responden al cese de aquellos relacionados a la convivencia, el deber de asistencial, la responsabilidad de deudas frente a terceros, la protección de la vivienda familiar y la contribución de los gastos en el hogar. De éste modo se puede afirmar que, si bien una

---

<sup>16</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de familia- Título III: Uniones Convivenciales- Capítulo IV: “Cese de la convivencia”. Art. 523 “Causas del cese de la unión convivencial”: “La unión convivencial cesa: a) por la muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.”. - [Ley N° 26.994]

serie de efectos deja de tener eficacia en las uniones luego de su cese, otros nuevos comienzan a tener lugar: la compensación económica, la atribución de la vivienda familiar y la atribución de la vivienda por fallecimiento de uno de los convivientes.

A los fines del actual trabajo de investigación, el autor sólo se referirá a los efectos referidos a la atribución de la vivienda familiar.

### **3.4 Atribución de la vivienda familiar**

La atribución de la vivienda familiar, se encuentra regulada en el artículo 526 del CCyCN, en el cual se afirma que ocurre en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el conviviente tiene a cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidades restringidas, o con discapacidad;
- b) Cuando se acredita que el conviviente se encuentra en extrema necesidad de una vivienda y se halla imposibilitado de proporcionársela de manera inmediata.<sup>17</sup>

La normativa a su vez, determina que es el juez quien fija el plazo de atribución, el cual no puede exceder los dos años desde el momento del cese. Y continúa reflejando la buena fe del principio de equidad, en el cual el juez también puede establecer una renta compensatoria por el uso de la vivienda, para aquel conviviente a quien no se

---

<sup>17</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de familia- Título III: Uniones Convivenciales- Capítulo IV: “Cese de la convivencia. Efectos”. Art. 526 “Atribución del uso de la vivienda familiar”: “El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos: a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad; b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523. A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral. Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose él obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato. El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.- [Ley N° 26.994]

hubiera beneficiado con el inmueble familiar. Del mismo modo, impide que el inmueble pueda ser enajenado, particionado ni liquidado por dicho plazo de dos años.

Tan abarcativo resulta ser el artículo 526, que incluso contempla a la vivienda cuando se trata de un inmueble alquilado, determinando que el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta que el contrato venciera, obviamente manteniendo el pago y lo dispuesto en el contrato.

Los efectos emanados de la atribución al uso de la vivienda familiar cesan, por los supuestos contemplados en el art. 445 del código<sup>18</sup>: a) Por el cumplimiento del plazo determinado por el juez; b) por una modificación en las circunstancias que originaron su fijación; c) por las causas de indignidad previstas en materia sucesoria dentro del artículo 2281.<sup>19</sup>

Ahora bien, el beneficio de la atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes importa una desventaja para el conviviente supérstite, ya que éste no

---

<sup>18</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de familia- Título II: Régimen patrimonial del matrimonio- Capítulo VIII: “Disolución del matrimonio”, Secc. 3° “Efectos del divorcio”. Art. 445 “Cese”: “El derecho de atribución del uso de la vivienda familiar cesa: a) por cumplimiento del plazo fijado por el juez; b) por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación; c) por las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria”. - [Ley N° 26.994]

<sup>19</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Libro V: Transmisión de derechos por causa de muerte- Título I: Sucesiones- Capítulo II: “Indignidad”. Art. 2281 “Causas de indignidad”: “Son indignos de suceder: a) los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena; b) los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria; c) los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal; d) los que omiten la denuncia de la muerte dolosa del causante, dentro de un mes de ocurrida, excepto que antes de ese término la justicia proceda en razón de otra denuncia o de oficio. Esta causa de indignidad no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice; e) los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo; f) el padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad; g) el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental; h) los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento; i) los que hayan incurrido en las demás causales de ingratitud que permiten revocar las donaciones. En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.”. - [Ley N° 26.994]

posee vocación hereditaria. Sin embargo, el código en su artículo 527 prevé para éste el beneficio del derecho real de habitación.<sup>20</sup>

Dicho articulado contempla que, ante la muerte del conviviente propietario, y en vista de la carencia de una vivienda propia o bienes suficientes que aseguren el acceso a una, el conviviente supérstite puede solicitar el derecho real de habitación respecto del inmueble donde se constituyó el último domicilio familiar, por un plazo máximo de dos años. Éste beneficio es inoponible a acreedores del causante y caduca ante la registración de una nueva unión convivencial, la celebración de un nuevo matrimonio, o la adquisición de una vivienda propia.

El tiempo de duración del derecho real de habitación, está fundado en el requisito mínimo de tiempo, comprendido en la registración de una unión convivencial, el cual le otorga carácter de duradero.

### **Conclusión parcial**

El desarrollo del actual apartado, permite culminar conceptualmente con la figura de las uniones convivenciales a través de su cese, y los efectos que emanan del mismo.

Si bien el CCyCN pretende con su regulación, otorgar derechos a los miembros de una unión, en equidad, como otra forma de concepción familiar. Por otro lado, sigue limitando los derechos de los convivientes supérstites, al no concederles calidad sucesoria.

---

<sup>20</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Libro II: Relaciones de familia- Título III: Uniones Convivenciales- Capítulo IV: “Cese de la convivencia”. Art. 527 “Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes”: “El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante. Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta”. - [Ley N° 26.994]

Por un lado, la atribución de la vivienda a uno de los convivientes ocurre si éste tiene a cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidades restringidas, o con discapacidad; o cuando la ruptura lo coloca en un estado de extrema necesidad de una vivienda. Sin embargo, cuando la muerte de uno de los convivientes es la razón del cese, no se le termina por atribuir la vivienda, si el causante resultaba ser el propietario, esto resta derechos que serán exployados de manera más profunda en el siguiente acápite.

**CAPÍTULO IV**

**DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL CONVIVIENTE**

**SUPÉRSTITE**

## **Introducción**

En éste último capítulo, se abarcará la figura del derecho real de habitación en beneficio del conviviente supérstite quien carece de vocación hereditaria.

Éste apartado pretende responder a las cuestiones básicas planteadas en el actual trabajo final de grado, permitiendo afrontar al derecho real de habitación desde sus nociones generales, pasando por sus requisitos, límite temporal, diferencias con el cónyuge supérstite, y el planteo de inconstitucionalidad que afirma el autor del vigente escrito académico. Todo ello, con el objetivo de brindar un cierre a la problemática planteada *ab initio*.

### **4.1 Derecho real de habitación – Concepto**

Se entiende por habitación al “*derecho real que consiste en morar en un inmueble ajeno construido, o en parte material de él, sin alterar su sustancia. El derecho real solo puede constituirse a favor de persona humana*”. Ésta noción, se encuentra legislada en el art. 2158 del CCyCN<sup>21</sup>.

El derecho real de habitación viudal no estaba legislado en el Código Civil derogado. Fue introducido en 1974, a través de la ley 20.798 al incorporar al artículo 3573 bis.<sup>22</sup> Se trataba de un derecho que no operaba *ipso iure*, ya que resultaba necesario que sea invocado por la parte interesada desde la apertura de la sucesión, hasta la partición de la herencia, para así gozar de reconocimiento judicial y poder ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, a los efectos de su oponibilidad a terceros.

---

<sup>21</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Libro IV: Derechos Reales- Título X: Habitación: “Concepto”. Art. 2158 “La habitación es el derecho real que consiste en morar en un inmueble ajeno construido, o en parte material de él, sin alterar su sustancia. El derecho real de habitación sólo puede constituirse a favor de persona humana.”. - [Ley N° 26.994]

<sup>22</sup> Artículo 3573 bis del Código Civil derogado, ley 340.

De ésta manera, se puede afirmar que la figura está vinculada al fenómeno sucesorio, ya que su nacimiento está condicionada a la muerte del causante. Producida la misma, expresa Zannoni (1976) nace para los herederos una carga sucesoria cuyo beneficiario es el cónyuge supérstite.

#### **4.2 Conviviente supérstite: requisitos y límite temporal**

Para que el conviviente supérstite pueda invocar el beneficio del derecho real de habitación a su favor, debe contar con una serie de requisitos previos e insoslayables que se desprenden del propio artículo 527 del código unificado. Desde un primer momento, el conviviente debe carecer de una vivienda propia habitable, o de bienes suficientes que puedan asegurarle el acceso a una.

Herrera (2015) afirma que tampoco debe contar con bienes suficientes derivados, por ejemplo, de un emprendimiento o comercio que pudieran asegurarle el alquiler de una vivienda independiente.

Dicho beneficio no rige de pleno derecho, de modo que debe ser invocado por el propio interesado de manera expresa, y debe comprender que no rige de forma vitalicia, tal como sí ocurre en el caso del cónyuge supérstite.

El límite temporal de ejercicio es de dos años, y se relaciona con el carácter de singularidad, del mismo modo que el requisito dirimente de dos años para su registración. Ésta limitación es abismalmente diferente de la que percibe el cónyuge supérstite, quien posee una duración vitalicia en dicho beneficio.

#### **4.3 Diferencias con relación al derecho real de habitación del cónyuge supérstite**

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, mantiene el derecho real de habitación del cónyuge sobreviviente, pero con algunas modificaciones y, a su vez,

reconoce tal derecho a favor del conviviente supérstite, pero no de manera idéntica, sino con restricciones o limitaciones más acentuadas.

Este derecho está regulado en el artículo 2383<sup>23</sup> del Código Civil y Comercial, el cual, introdujo modificaciones al derogado artículo 3573 bis que consagraba el mismo derecho.

Entre los requisitos de procedencia se pueden mencionar los siguientes:

- Que el inmueble sea propiedad del causante y no se encuentre en condominio con otras personas a la apertura de la sucesión.
- Que haya sido la última sede del hogar conyugal.
- Opera de pleno derecho, ya que su nacimiento surge por el solo fallecimiento del causante. Aquí se puede apreciar una diferencia con relación al antiguo régimen del Código Civil que requería para su procedencia petición de parte interesada.
- El derecho posee una duración vitalicia.
- No se extingue si el cónyuge habitador contrae nuevas nupcias.
- Es inoponible a los acreedores del causante.

Tal como se puede observar, las características que comprenden al uso real de habitación viudal exponen su carácter vitalicio. Del mismo modo, también incluye la gratuidad, de modo que los herederos no pueden reclamar cánones por su utilización, ya que se respeta el principio asistencial del beneficio. Lo recae en obligación del habitador, es el mantenimiento del inmueble, sus impuestos, las expensas y su conservación.

---

<sup>23</sup> Artículo 2383 Código Civil y Comercial. “Derecho real de habitación del cónyuge supérstite.” El cónyuge supérstite tiene derecho real de habitación vitalicio y gratuito sobre el inmueble de propiedad del causante, que constituyó el último hogar conyugal, y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Otros caracteres que se desprenden del beneficio es la inoponibilidad frente a los acreedores del causante, quienes no pueden ejecutar el inmueble; y la intransmisibilidad, la cual alcanza a los actos entre vivos y *mortis causae*.

Respecto a las uniones convivenciales, el conviviente supérstite también goza del derecho real habitación, cuando carece de vivienda o de medios suficientes para procurársela. Éste beneficio se encuentra consagrado en el ya mencionado artículo 527 del Código Civil y Comercial<sup>24</sup>. Pero tal como se pudo exponer en puntos anteriores, cuenta con una serie de limitaciones a diferencia de la habitación viudal: es limitado en el tiempo y rige siempre que sea invocado expresamente por el interesado.

De ésta manera se puede afirmar que, si bien la figura real de habitación para el conviviente es contemplada en el código unificado, se continúa vulnerando la equidad del conviviente, quien sigue careciendo de derechos hereditarios<sup>25</sup>.

Este derecho se extingue si luego de otorgado, el conviviente contrae nueva unión convivencial, nuevas nupcias o adquiere una vivienda o fondos suficientes para acceder a ella.

Cabe resaltar, según afirma Bueres (2014) que este es el único derecho reconocido al conviviente supérstite, ya que no existe entre ellos vocación hereditaria.

#### **4.4 Fundamentos de la diferenciación del derecho real de habitación del conviviente y el cónyuge supérstite**

En cuanto al fundamento del instituto analizado desde el punto de vista del cónyuge supérstite, Fillia (2015) afirma que éste recae en antecedentes jurisprudenciales que lo destacan por su carácter eminentemente asistencial. De ésta manera, lo que la ley pretende, es asegurar al cónyuge el derecho habitar el inmueble con independencia de

---

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Departamento Judicial San Martín, Sala I, 15/09/2015, “Balsamo Liliana Mercedes c/ Flores Beatriz Susana y otros/ desalojo”. Recuperado de: <http://www.diariojudicial.com/nota/73682>

las vicisitudes del contenido y extensión a que pudiera estar sujeta su adquisición como heredero, implica la postergación en el tiempo para dar paso a una seguridad habitacional, teniendo en cuenta la función social de la propiedad habitacional.<sup>26</sup>

Pero la jurisprudencia no es la única fuente de fundamentos, ya que la doctrina resalta los mismos valores de ambas formas familiares. Abatti y Rocca (2018) reconocen y consideran que el mentado “*derecho de habitación viudal*” contiene una finalidad de tipo asistencial, y remarcan los caracteres del beneficio, resaltando que la convivencia posee iguales necesidades, aun cuando no compartan la misma protección ni los mismos caracteres.

Tal como se expuso anteriormente, existen numerosos fundamentos normativos emanados de tratados internacionales que posicionan a la vivienda como un derecho de toda persona; la libertad de conformación familiar. Pero los fundamentos vitales para el actual escrito, los que otorgan origen al derecho habitacional, descansan en la Carta Magna; en sus artículos 14 bis, 16, desarrollados *ut supra*, y se termina por incluir el art. 17, el derecho a la propiedad, en cuanto a que “[...] *ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley*”<sup>27</sup>.

#### **4.5 Inconstitucionalidad**

Luego de exponer las diferencias reales de habitación entre el cónyuge y el conviviente supérstite, se puede afirmar la existencia de una grave diferenciación entre ambas figuras, la cual resulta en una manifiesta violación del artículo 16 de la Constitución Nacional, en el cual se garantiza la igualdad de todas las personas. Del

---

<sup>26</sup> CNCiv., sala F, “Berardi, Rodolfo B. s/ sucesión ab-intestato”, del 26/06/2013, sumario 0022907 de la Base de Jurisprudencia de la Cámara Civil.

<sup>27</sup> Constitución Nacional Argentina. Capítulo I: “Declaraciones, derechos y garantías”. Art. 17: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.” - [Ley N° 24.430]

mismo modo, se vulnera su art. 14 bis, ya que las familias (y las uniones convivenciales son reconocidas como tal) deben gozar de una protección integral. Ahora, el art. 17 de la constitución, termina por cerrar la teoría inconstitucional, ya que la propiedad es un derecho garantizado por el Estado, para todos los ciudadanos de la nación, no pudiendo ser privados de ella, salvo sentencia emanada por juez competente.

Abbati y Rocca (2018) expresan que, de la sola lectura de ambos artículos, el 527 y el 2383, se puede contemplar una evidente discriminación en contra del conviviente. Si ambas figuras poseen derechos y obligaciones emanadas de la vida en común, se cuestiona la persistente falta de vocación hereditaria en contra de quien convivió con el causante. Sin embargo, se cuestiona aún más las que se relacionan al derecho real de habitación.

Las diferencias entre matrimonio y unión convivencial son varias, pero va de hecho que ambas son comprendidas como una forma de elección familiar, y cuentan con principios protectorios emanados de la asistencia que ambas precisan. Se entienden desemejanzas con respecto a la registración, su formalidad y cese, pero no se comprende por qué en relación al derecho de habitación viudal y convivencial, ya que se estarían afectando derechos y obligaciones protegidas por garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del derecho de propiedad, lo cual implicaría una clara inconstitucionalidad, respecto del límite temporal de su goce para el conviviente.

### **Conclusión parcial**

En vista de proveer un abordaje profundo al derecho real de habitación, se procedió a conceptualizarlo, a exponer sus requisitos y límites temporales, para recién allí evidenciar las diferencias que surgen entre cónyuges, por un lado, y convivientes por el otro.

En éste último capítulo se responden cuestiones vitales para el presente trabajo final de grado. Se termina por exponer de lleno la inconstitucionalidad del límite temporal que sufren los convivientes al invocar el derecho real de habitación, fundado en la violación expresa del art. 14 bis; 16 y 17 de la Constitución Nacional. Ello, en comparación con un vasto número de beneficios concedidos a la figura conyugal, lo cual denota todavía, una clara discriminación del derecho de familia entre una institución y otra.

**CONCLUSIÓN Y PROPUESTA**

Luego de un amplio desarrollo de la temática elegida, dentro de cuatro capítulos que desglosaron minuciosamente la figura de las uniones convivenciales respecto del derecho real de habitación del conviviente supérstite. Se pudo arribar a una conclusión que confirma la hipótesis que dio origen al presente trabajo final de grado.

En ella, el autor del actual escrito afirma que el límite temporario impuesto al derecho real de habitación del conviviente supérstite es inconstitucional; debido a que atenta contra el principio de familia consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el cual recepta la protección del núcleo familiar sin hacer distinciones, abarcando tanto al matrimonio como las uniones convivenciales. Del mismo modo, también atenta contra el principio de igualdad y no discriminación que se desprenden del artículo 16; para finalmente omitir lo dispuesto en el art. 17 con respecto al derecho de propiedad.

De ésta manera, se puede afirmar que dicha limitación temporaria evidencia expresamente distinciones arbitrarias, no razonables y discriminatorias al conviviente supérstite, y a la familia que conformó con el causante. De ésta manera, los principios resaltados *ut supra*, se ven vulnerados, contrariando lo también dispuesto por el art. 28 de la Constitución Nacional, el cual reza que: “*Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*”.

Dicha inconstitucionalidad descansa en la discriminación que se realiza en torno a los convivientes supérstites, cuando deben solicitar el beneficio del derecho real de habitación. Es importante remarcar que el tiempo en el que pueden gozar del mismo, es únicamente por dos años; plazo sumamente inferior en comparación con el cónyuge supérstite, quien puede gozar de él vitaliciamente. Va de hecho que si el ordenamiento jurídico argentino, a la luz de lo que expresa la norma suprema, no realiza distinciones

entre la elección familiar de una institución con otra, entonces porqué la determinación de un plazo tan groseramente distinto con respecto a un beneficio de carácter asistencial como lo es el derecho real de habitación.

Las limitaciones a derechos fundamentales como los ya mencionados, menciona Tórtora Aravena (2010) la existencia de lo que el autor denomina como “*limitaciones fácticas*” de los derechos fundamentales. Esto implica la existencia de restricciones ilegítimas que son establecidas o toleradas por la institucionalidad estatal.

Partiendo de ésta postura, en la cual dicha limitación temporal, posee un evidente carácter inconstitucional. Se propone la modificación del artículo 527, donde se propone que quede redactado de la siguiente manera:

Art. 527: Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuita de manera vitalicia, sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar.

Sin duda ésta redacción atraerá consecuencias frente a la falta de vocación hereditaria que posee el conviviente supérstite. Por lo cual también se sugiere, en virtud de futuras modificaciones al código de fondo, que se contemple otorgar a los convivientes tal vocación, ya que las uniones convivenciales como tantas veces se ha recalado, son otra forma de elección familiar, y en vista a lo dispuesto por los artículos de la constitución previamente expuestos, deben poseer los mismos beneficios.

**BIBLIOGRAFÍA**

## Doctrina

- Abatti, E. L. y Rocca, I. (2018) *El derecho real de habitación del cónyuge y el conviviente supérstite en el nuevo Código Civil y Comercial*. Ed. García Alonzo.
- Azpiri, J. O. (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*, 2ª Ed. Hammurabi: Buenos Aires.
- Belluscio, C. A. (2015). *Uniones convivenciales según el nuevo Código Civil y Comercial* (1º ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: García Alonzo.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2016). *Manual de derecho de familia* (7ma Edición.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.
- Bueres, A. J. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comentado y concordado* (1ra Edición). Buenos Aires: Hammurabi.
- Chechile, A. (2015). *Derecho de Familia conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación* (1ra Edición). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Fillia, L. E. (2017) *El derecho real de habitación del cónyuge supérstite y otras formas de protección de su vivienda*. La Ley. Recuperado de: Thomson Reuters.
- Garrone, J. A. (2004). *Diccionario Manual Jurídico Abeledo - Perrot*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lloveras, N. (2014). *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014* (1ra Edición). Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). “*Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014*”. Revista Jurídica La Ley.

- Kemelmajer de Carlucci. A y Herrera. M. (2016) “*El régimen económico del matrimonio y de las uniones convivenciales y la protección jurídica de la mujer en el Código Civil y Comercial*”. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de: <http://www.nuevocodigocivil.com/>
- Lloveras. N, Orlandi. O y Faraoni. F. (2015). *Uniones Convivenciales*. Santa Fe. Ed.: Rubinzal-Culzoni.
- Lloveras, N. (2015) *Libertad con responsabilidad y solidaridad: la regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial*. Infojus. Recuperado: <http://www.saij.gob.ar/nora-lloveras-libertad-responsabilidad-solidaridad-regulacion-uniones-convivenciales-codigo-civil-comercial-dacf150401-2015-07-15/123456789-0abc-defg1040-51fcanirtcod>
- Lorenzetti, Highton de Nolasco & Kemelmajer de Carlucci (2011) *Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación*. Decreto Presidencial 191/2011.
- Medina, G., “Principios del derecho de familia”. LA LEY 13/04/2016. AR/DOC/986/2016
- Murillo Muñoz, M. (2006) *Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea. Hacia un nuevo modelo de Matrimonio*. Dickinson: Madrid.
- Rivera, J., & Medina, G. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. La ley.
- Tórtola Aravena, H. (2010) *Las limitaciones a los derechos fundamentales*. Estudios Constitucionales vol. 8 n°2. Versión online. Santiago: Chile.
- Yuni, J. A., & Urbano, C. A. (2066). *Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación*. Córdoba: Brujas

- Zanonni, E. A. (1976). *Derecho de las Sucesiones*. (2da Edición) Astrea.

### **Legislación**

- Constitución Nacional Argentina.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Tratados Internacionales de Derecho Humanos.
- Código Civil Ley 340, derogado por la Ley 26.994.
- Lorenzetti, Highton de Nolasco & Kemelmajer de Carlucci (2011) Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. Decreto Presidencial 191/2011
- Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, redactado por la comisión de reformas designados por Decreto N° 191/2011.

### **Jurisprudencia**

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Departamento Judicial San Martín, Sala I, 15/09/2015, “Balsamo Liliana Mercedes c/ Flores Beatriz Susana y otros/ desalojo”. Recuperado de:  
<http://www.diariojudicial.com/nota/73682>
- CNCiv., sala F, “Berardi, Rodolfo B. s/ sucesión ab-intestato”, del 26/06/2013, sumario 0022907 de la Base de Jurisprudencia de la Cámara Civil.
- CIDH, 24/02/2012, “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, Recuperado de:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_239\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_239_esp.pdf)
- CSJN; “Zapata, Lucrecia Isolina c/ ANSeS s/ pensiones”, 16/08/2015. Recuperado de:  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=589407&cache=1530738202239>



ANEXO E: Formulario Descriptivo del Trabajo Final de Graduación

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR  
TESIS DE POSGRADO O GRADO  
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	LÓPEZ, SERGIO ESTEBAN
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	32.001.298
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	“UNIONES CONVIVENCIALES Constitucionalidad del límite temporario en la habitación real del conviviente supérstite”
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	estebanlop21@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> (Marcar SI/NO) <sup>1128</sup>	SI
<b>Publicación parcial</b> (informar qué capítulos se publicarán)	Todos

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y**

**fecha:** San Pedro de Jujuy, 29 de Mayo de 2019

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
**Firma**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración**

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

<sup>28</sup> Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.